



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000434

Demandante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO

Demandado: MARIA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000434

Demandante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO

Demandado: MARIA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 21 de julio de 2022, se evidenció que la parte ejecutada aparece activa como cabeza de familia activa en la entidad CAPRESOCA EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de emplazamiento radicada por la parte activa.

Se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que la Ley 2213 de 2022, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado.

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a CAPRESOCA EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **MARIA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 23.738.470**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el trámite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese el proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9e66e1c72a38aa9ea73b19dfe83e7083024e46e42e658e2971ef790bf1ec0**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000461

Demandante: MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA Nit. 832.001.999-5

Demandado: RONNY ALEJANDRO FLOREZ ALVAREZ C.C. 74.187.463 y KARINA FERNANDA ALVAREZ FLOREZ C.C. 1.118.540.123

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000461

Demandante: MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA Nit. 832.001.999-5

Demandado: RONNY ALEJANDRO FLOREZ ALVAREZ C.C. 74.187.463 y KARINA FERNANDA ALVAREZ FLOREZ C.C. 1.118.540.123

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 21 de julio de 2022, se evidenció que RONNY ALEJANDRO FLOREZ ALVAREZ C.C. 74.187.463 aparece como desafiliado.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de emplazamiento radicada por la parte activa.

Según constancia que antecede y pese a las diferentes actuaciones tendientes a obtener dirección física o electrónica a efectos de la notificación personal al extremo pasivo dentro del presente asunto a la fecha, han sido infructuosas.

Con base en lo anterior, por secretaria realícese el emplazamiento de RONNY ALEJANDRO FLOREZ ALVAREZ C.C. 74.187.463, conforme lo mandan los artículos 293 Y 108 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Ahora y respecto de KARINA FERNANDA ALVAREZ FLOREZ C.C. 1.118.540.123 se tendrá por notificada conforme la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, a partir del día 9 de diciembre de 2021, cuyo término para contestar demanda fenecía el día 17 de enero de 2022 guardando silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a7b2dc8c0986799c7fc38658ee520dbc5089cfdc9f945a08c27014e769d02d**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000508

Demandante: IFC

Demandado: VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781 y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑAC.C. 9.656.122

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000508

Demandante: IFC

Demandado: VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781 y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑAC.C. 9.656.122

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 21 de julio de 2022, se evidenció que la parte ejecutada VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781 aparece con la anotación de “**afiliado fallecido**” en la entidad CAPRESOCA EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de emplazamiento radicada por la parte activa y nueva dirección.

Se advierte que de conformidad con la información arrojada por la base de datos ADRES, donde el ejecutado **VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781** aparece como fallecido, se hace indispensable **poner en conocimiento** del extremo actor dicha situación a efectos de que manifieste lo que a bien y en derecho corresponda, vgr, una eventual reforma a la demanda.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva aportar registro civil de defunción del mencionado y en tal medida esclarecer a partir de cuando se ha de decretar nulidad, por haberse obrado luego de configurada una causal de interrupción del proceso y según lo mandan los deberes de saneamiento y dirección del proceso.

Así mismo téngase como nueva dirección del ejecutado **LUIS ANTONIO PEÑA PEÑAC.C. 9.656.122** **marginal 4-52 la Chaparerra.**

Con todo, habrá de entenderse interrumpido el proceso, de cara a la causal primera del artículo 159 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b381b79c05553e8f96d0f7e5bff3a85929947c253ac3c370833b94c6434bb2bf**
Documento generado en 21/07/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000520

Demandante: COMFACASANARE NIT. 844.003. 392-8

Demandado: ANGELA YOHANA GONZALEZ MORENO C.C. 1.118.546.690 y HERNAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 1.118.542.148

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se evidenció que la parte ejecutada HERNAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 1.118.542.148 aparece con la anotación de “afiliado fallecido” en la entidad SANITAS EPS y ANGELA YOHANA GONZALEZ MORENO C.C. 1.118.546.690 activa en SANITAS EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que de conformidad con la información arrojada por la base de datos ADRES, donde el ejecutado **HERNAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 1.118.542.148** aparece como “afiliado fallecido”, por cuanto se hace indispensable **poner en conocimiento** del extremo actor dicha situación a efectos de que manifieste lo que a bien y en derecho corresponda.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva aportar registro civil de defunción del mencionado y en tal medida esclarecer a partir de cuando se ha de decretar nulidad, por haberse obrado luego de configurada una causal de interrupción del proceso y según lo mandan los deberes de saneamiento y dirección del proceso.

Así mismo y respecto **ANGELA YOHANA GONZALEZ MORENO C.C. 1.118.546.690**, se dispone oficiar a SANITAS EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Con todo, habrá de entenderse interrumpido el proceso, de cara a la causal primera del artículo 159 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a10e0dde7573914741553116220ba80231cbf8939d92df5fe21b0a2b877350**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000540

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE Nit. 844.000.015-2

Demandado: JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GAURÍN C.C. 1.127.382.867

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000540

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE Nit. 844.000.015-2

Demandado: JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GAURÍN C.C. 1.127.382.867

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 21 de julio de 2022, se evidenció que la parte ejecutada aparece activa como cotizante en SANITAS EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de emplazamiento radicada por la parte activa.

Se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que la Ley 2213 de 2022, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado.

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a SANITAS EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GAURÍN C.C. 1.127.382.867**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el tramite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba565b452f6b91283ecbee3caccd7168537c2e735c698b113aef5be78cfee6**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000563

Demandante: IFC

Demandado: LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ C.C. 47.442.244 y VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES C.C. 86.050.443

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000563

Demandante: IFC

Demandado: LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ C.C. 47.442.244 y VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES C.C. 86.050.443

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 21 de julio de 2022, se evidenció que la partes ejecutadas aparecen activas como cotizantes (Leidy Johana) y cabeza de familia (Victor Enrique) en la entidad SANITAS EPS y CAPRESOCA EPS respectivamente.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de notificación por conducta concluyente y emplazamiento radicada por la parte activa.

El artículo 301 del CGP indica que: (...) *Cuando una partemanifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma(...).*

Dentro del asunto en referencia, la ejecutada LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ C.C. 47.442.244 en escrito de propuesta de acuerdo de pago, menciona que conoce el proceso y la **providencia de fecha 30 de abril de 2022** la que no es parte integral del presente proceso, por tanto no es predicable tenerla por notificada por conducta concluyente.

Ahora, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que la Ley 2213 de 2022, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado.

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **SANITAS y CAPRESOCA EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a sus afiliados **LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ C.C. 47.442.244 y VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES C.C. 86.050.443**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el tramite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257748cdcba4b27cfde085002b641534a5eecd61895b168054d202d8de2e6b**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00668- 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, notificada por estado No. 015 de fecha 14 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb1de3503df9c67b9f2e7c796db66f419e8fb90606cbb0499573cb3d46de94**
Documento generado en 21/07/2022 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00669- 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	NOHORA EMILSE REDONDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, notificada por estado No. 015 de fecha 14 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aefc39a266037029b65f930b49a04e10221749f2e9a05529d2fb3d79ec5753e**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00670- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JUAN MARIA LOMBANA PIDACHE JOAQUIN EDERNEY GOYENECHÉ DURAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, 15 de julio de 2022

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por las partes, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa5676993a79a0cd5a326157a431c92096d5690c16138948d493a529b2ced8**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00678- 00
Demandante:	ROMELRTH ALBERTO SUAREZ AYALA
Demandado:	EL CABESTRO S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se requirió a la parte activa a fin de que en el término de cinco (05) días aclarara el domicilio del demandando, requerimiento que no fue satisfecho.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf29150be8704dfdeef7a8e9bf0e3e8ccc705ea60c1514258a5ff77ac11db62**
Documento generado en 21/07/2022 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00679- 00
Demandante:	JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO
Demandado:	HENRY OSWALDO LAVERDE CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	DECRETO DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 13 de mayo de 2021se libró mandamiento de pago; ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

Ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, en tanto, las mismas no se verifican causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Librar los oficios que correspondan, en procura de levantar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8f20ccdaa6019f6520eee7c14f30e9cc395efbb74835291c744ed6adf75e7**
Documento generado en 21/07/2022 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00682- 00
Demandante:	MARIO ALEXANDER ABRIL RINCON
Demandado:	DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA DE BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución por ser destinatario desconocido.

Previo al emplazamiento del demandado por secretaría consúltense las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado, con el fin de realizar el trámite de notificación.

CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00682- 00
Demandante:	MARIO ALEXANDER ABRIL RINCON
Demandado:	DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE A EPS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución por no existir la dirección. Previo al emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, por secretaría oficiase a COOSALUD EPS S.A., a fin de que en el término de dos (02) días, se sirva suministrar la dirección tanto y física y electrónica del demandado DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS C.C. 74.814.281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefa20a00950218234aaf5112478b181cd6f6847b6b9972c952ccad1b213d9d**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00684- 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOSE ISMAEL PEREZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RETIRO

AUTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente solo existe providencia que libra mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria Ad-Hoc

Yopal- 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas, ya que la medida cautelar solicitada no fue practicada.

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd5054c5fe8cf0eed12d78b401947ccf67ef670fe02a0f0d6406abc82cf696f**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00703- 00
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	SERAGRIN S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago contra de SERAGRIN S.A.S. ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada por aviso, en la forma estatuida por el art 292 del C. G.P, conforme constancia de entrega de mensaje datada del 08 de agosto de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d85911a3557db8209bf3d92b73e45763cf6ce181cafb3a9006876af4e1b9e**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00705- 00
Demandante:	DABER ALFONSO ZAPATA HINCAPIE
Demandado:	ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD S.A
Clase de Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificada por estado No. 016 de fecha 21 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANAPAOLA VARGASROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39d248a702282c2f7628d4dbefaf05258a4dddd02a39d6012c1aa8203747cf**
Documento generado en 21/07/2022 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00710- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ADRIANA ALEXIS BELTRAN BARAJAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificada por estado No. 016 de fecha 21 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235023e7fb226ed4c13ef62081a1e7080cc5e9f41dfa53bc37e718b9eee133ba**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00711- 00
Demandante:	AURORA DIAZ DE RIVERA
Demandado:	DAVID MONTES GARCIA
Clase de Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificada por estado No. 016 de fecha 21 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c1d954fd22eb551d2858b356da7433faf2145e6b760b8eced8e7173d26a80**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00712- 00
Demandante:	JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO
Demandado:	RAMIRO SANCHEZ GARZON
Clase de Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificada por estado No. 016 de fecha 21 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fab8cfefa20f1638a4dcf6b96ead69172d5c4081097503a0715521ea552803**
Documento generado en 21/07/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00713- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	AUDREY HERNAN CHAPARRO RODRIGUEZ ARLEY CHAPARRO VARGAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago contra de AUDREY HERNAN CHAPARRO RODRIGUEZ y ARLEY CHAPARRO VARGAS ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada por aviso, en la forma estatuida por el art 292 del C. G.P, conforme constancias de entrega de mensaje datada del 07 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca845c2807ece51b059317de0795dd29c088e24ca7e1d850a314337a0b7d8346**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00715- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	AMELIA CORREDOR MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho proceso de la referencia con constancias de notificación personal y por aviso a la parte demandada AMELIA CORREDOR MARTINEZ, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se tiene como notificada de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico iglesia.sancayetano@yahoo.es, tal como se observa en la constancia de envío donde se observa acuse de recibido de fecha 07-09-2021, por lo cual se tendrá el enteramiento desde el 09 de septiembre de 2021, venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 23 de septiembre de 2021, sin que se hubiera presentado la misma.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcceecf4f8d480565323881e8a34e76117001bba247ae5f076a2287704620b1**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00716- 00
Demandante:	OLIVER GUINA MALDONADO
Demandado:	LUZ STELLA ROMERO LEIJO ALFONSO NOA MORALES
Clase de Proceso	POSESORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificada por estado No. 016 de fecha 21 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b43311d9a43c75612c8bc23bbd0fb676d54bf49aae90cd9f872073a72dfba**
Documento generado en 21/07/2022 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00717- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	BETHY YANET MONROY
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia presentada por RESUELVE CONSULORIA JURIDICA & FINANCIERA S.A.S, representada legalmente por ANDREA CAROLINA VELA CARO, al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, apoderada especial de BANCOLOMBIA.

Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A, como apoderada de la parte ejecutante según poder conferido.

Requerir a la parte activa a fin de que allegue la liquidación del crédito, para lo cual cuenta con el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcfc99d3c98ffdb164b96091c1647258cb65b5ede76af2b1371b217aa02a97**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00720- 00
Demandante:	BERNANRDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado:	PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	REQUIERE PARTE ACTIVA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se la medida cautelar solicitada ya se encuentra inscrita.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la parte activa, no ha iniciado el ciclo notificadorio, por lo cual se ordena REQUERIR a la misma a fin de que agote la carga procesal en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97362bab56e012c082da64888941725c89909ab5c1f832f737d8d96abe9e6e0**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00721- 00
Demandante:	SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA
Demandado:	NELLY PEREZ GUEVARA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial mediante el cual se allegan constancias de notificación.

Una vez revisadas la constancia de notificación por aviso se vislumbra en la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, que el destinatario se rehusó a recibir la misma; pero se no se observa manifestación por parte de la empresa de mensajería de haber dejado el aviso en el lugar, por lo que no se entenderá agotada la misma.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que allegue la certificación en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172a0b43da9dd0e670279c0abf363991d4a3b4fe6be7a4ff0693d9e168c92c0**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00722- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	MARIA DELFINA FARIAS CABIELES C.C.: 46.354.440 LUIS ANTONIO CASTAÑEDA JOYA C.C.: 9.654.632
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra MARIA DELFINA FARIAS CABIELES C.C. 46.354.440 y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA JOYA C.C. 9.654.632 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
2. Por la suma de \$ 302.858,92, por concepto de intereses corrientes causados del 26-12-2019 al 25-01-2020.
3. Por La suma de \$ 298.387,80; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-02-2020.
4. Por la suma de \$ 85.677,39, por concepto de intereses corrientes causados del 26-01-2020 al 25-02-2020.
5. Por La suma de \$ 301.497,86; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

6. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
7. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
8. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
9. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
10. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
11. Por La suma de \$295.309,82; correspondiente al capital de la cuota adeudada con fecha 25-01-2020.
- 12.
13. Por los intereses de plazo o corrientes pactados (16.03%) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C., por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.
14. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4118827, a partir del día 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
15. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte MARIA DELFINA FARIAS CABIELES C.C. 46.354.440 y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA JOYA C.C. 9.654.632, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a MARIA DELFINA FARIAS CABIELES C.C. 46.354.440 y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA JOYA C.C. 9.654.632, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada MARIA DELFINA FARIAS CABIELES C.C. 46.354.440 y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA JOYA C.C. 9.654.632, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte activa para que designe nuevo apoderado.

NOVENO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af7a147c9e3b56178dd07474281bf382660108c43b626b5e76e22f08d7d37f0**

Documento generado en 21/07/2022 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00729- 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DUMAR ARIEL CORDERO VALLEJO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez; ó, aquella indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si a bien lo tiene.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229341c3aa729792170a0fe997208cdb05d852907cd79ee8eb6fa2069608f9aa**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00734- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
Demandado:	URIEL ANTONIO GUIO CUTA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RETIRO

AUTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente solo existe providencia que libra mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021 de 2021.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria Ad-HocYopal,
Yopal- 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022. Archívese el expediente

TERCERO: Condenar en abstracto a la parte ejecutante por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar decretada en su oportunidad procesal (Art. 92 en concordancia con el 283 del CGP).

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56694196b9ad468c69b0204f3e2ea57d579e623326da864465c28e33980ba9f5**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00737- 00
Demandante:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P.
Demandado:	DAMARIS MARLEY SEGUA RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la ejecutante, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863187078815a52ae706a5b8ef1a6b29c6209c6fc03a7000111a351f36a38a6**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000136

Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME

Demandado: JUAN CARLOS CACERES GARCÍA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Conforme los preceptos del artículo 306 del CGP y ante la petición elevada por el extremo actor a efectos de librar mandamiento de pago dentro del asunto en referencia, se procederá de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CESAR FERNANDO MONTES NEME** C.C. 1.118.533.503 y en contra de **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA** C.C.9.530.409 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022

1. Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por los intereses legales causados y no pagados desde el día 6 de julio de 2017 y hasta el cumplimiento de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA** C.C.9.530.409, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA** C.C.9.530.409 conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96470f05c4b1cca1d06cadd0817800c5521974d848297cb16e1e0583eaa2c636

Documento generado en 21/07/2022 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000312

Demandante: CEIN DE JESUS SALAMANCA CARDOZO C.C. No. 1.098.288 AGENTE OFICIOSO

Demandado: GERMAN SALAMANCA CARDOZO C.C. No. 9.523.986

Clase de Proceso: RENDICION DE CUENTAS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme al requerimiento de surtido en providencia de fecha 4 de marzo de 2021, y bajo los parámetros del artículo 57 del CGP, se **DECLARA TERMINADO** el presente asunto a causa de la falta de ratificación en el mismo por parte del agente oficioso.

Abstenerse de condenar en costas al extremo actor por cuanto las mismas no aparecen causadas dentro del expediente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **CEIN DE JESUS SALAMANCA CARDOZO C.C. No. 1.098.288 AGENTE OFICIOSO** en contra de **GERMAN SALAMANCA CARDOZO C.C. No. 9.523.986**

SEGUNDO: No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3baa22639b9b23000d0d5143e11c0d9b3fc3463038dc7301320f4bde476f8bf**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000345

Demandante: SOFIA LORENA GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: DIEGO FERNANDO GONZALEZ MACIAS Y OTRA

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a solventar sendas peticiones visibles en el expediente electrónico, as que incluye recurso de reposición en contra de un auto emitido por éste Despacho.

ANTECEDENTES.

La demanda fue recibida de manera incompleta, por cuenta del homologo Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, lo que condujo a la emisión de auto de fecha 4 de marzo de 2021.

La accionante informó al estrado la existencia de un auto admisorio previo emitido por la referida autoridad, adjuntando las debidas constancias de su dicho.

Se continúa la actuación emplazando a los demandados y designando curador ad-litem quien interpone recurso de reposición.

El extremo pasivo allega en forma posterior, memorial poder a efectos de hacerse parte dentro del asunto en referencia.

CONSIDERACIONES

La cadena de análisis se centrará en los siguientes puntos:

1. Saneamiento a la actuación.
2. Resolver recurso de reposición del extremo demandado.
3. Pronunciamiento de cara al impulso a la actuación.

1. SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN.

El artículo 132 del C.G.P, establece la obligación de realizar saneamiento a la actuación en cualquier etapa del proceso y así se procederá. Lo primero que debe esclarecerse es que, deberá dejarse sin valor y efecto la providencia admisorio de fecha 4 de marzo de 2021 por existir ya decisión en igual sentido, siendo ésta la notificada al extremo pasivo y que fuera causa de recurso por parte del curador ad-litem. Lo anterior, a no dudarlo, constituye una indebida notificación que sería generadora de nulidad, si se continuase pretermitiendo tal circunstancia. La irregularidad es trascendente al punto que, se interpuso recurso de reposición en contra de una decisión que debe dejarse sin efecto y no en contra de aquella vigente, a saber, la de fecha 17 de septiembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Si bien, el extremo pasivo se hace presente en la actuación surtido radicando memorial poder, ello significa que conoce el contenido del proceso, mas no del auto admisorio, que, en puridad jurídica constituye un todo junto al libelo introductorio, que se debe notificar a la pasiva en un litigio, en procura de la satisfacción al debido proceso. Es justo este preciso punto el que impide al despacho tener como debidamente notificados a los demandados. Lo anterior deviene en dos circunstancias, a saber:

A. La notificación deberá rehacerse

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

B. Considerando que la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, ya obra en el expediente; se tendrá como notificados, a partir de la fecha a los demandados, por conducta concluyente y luego del reconocimiento de personería adjetiva a su abogado, según lo manda el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, al reconocérsele personería jurídica para actuar; y,

C. Al notificarse en la forma estatuida en el literal B, es claro según lo regula el mentado inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, que los términos otorgados para el ejercicio del derecho de defensa, se computaran a partir de la notificación por estado del presente, empero, como garantía del derecho de defensa y de cara a la virtualidad en la que se ha incursionado, se computarán a partir del día en que se le comparta link del proceso al abogado demandado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CURADOR AD-LITEM

Conforme la sana lógica y al quedar sin efecto la providencia de fecha 4 de marzo de 2021 recurrida por el curador ad-litem, no habrá lugar a hacer pronunciamiento alguno, pues no puede atacarse una providencia que no está llamada a producir efectos jurídicos, por cuanto, por las razones esbozadas en el presente auto, se dejó sin efecto. El mecanismo de impugnación cae en el vacío, pues, toda impugnación puede ser válidamente interpuesta en contra de las decisiones del juez; no en contra de lo que no se decide o que habiéndose decidido, ante su protuberante inconformidad es retirada del expediente, según lo permite la teoría del antiprocesalismo. Significa lo anterior que, el recurso interpuesto se negará, sin perjuicio de que una vez enterado en debida forma el extremo accionado, ejerza su derecho de defensa en la forma en que mejor lo estime..

3. MEDIDAS PARA IMPULSAR LA ACTUACIÓN

Además de la debida notificación ya advertida, es preciso indicar que se reconocerá personería al apoderado del extremo accionado, quienes otorgaron poder a la profesional del derecho de su confianza. Notificado el extremo demandado, deberá contarse nuevamente el término de traslado y ejecutoria de la providencia que se le notifica. En procura de garantizar el debido proceso se ordena compartir link del expediente a la dirección electrónica que reportan la apoderada del extremo pasivo, a efectos que hagan a la fecha y en lo sucesivo seguimiento al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar saneamiento a la actuación y, en tal caso, declarar dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener como notificados por conducta concluyente a partir de la fecha a los señores **DIEGO FERNANDO GONZALEZ MACIAS** y **AURORA GUTIERREZ MACIAS**, del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada **KATHERINE GONZALEZ CARDENAS**, como abogada del extremo demandado, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado.

CUARTO: Declarar que los términos para ejercer el derecho de defensa del extremo demandado se computarán a partir del momento en que se comparta el link del expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

digital.

QUINTO: Tener por agregado el auto admisorio de la demanda arrimado por el demandante.

SEXTO: No reponer el auto de fecha de fecha 4 de marzo de 2021, según impugnación interpuesta por el curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5751d2caabd8ed844fcc620eefa4ea3108eefd54bcbd9f3c1715154028262eca
Documento generado en 21/07/2022 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000465

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP Nit. 900.688.066-3

Demandado: BENEDICTO TUMAY MOJICA C.C.7.363.112

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 2 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **BENEDICTO TUMAY MOJICA C.C.7.363.112** y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP Nit. 900.688.066-3**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c321161e06689e85023947565c5b9b36ab3dc1cd94360dce0b77911eae8c917**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000466

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP Nit. 900.688.066-3

Demandado: YENI EDIT PEREZ ORTIZ C.C. 47.437.782

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 2 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **YENI EDIT PEREZ ORTIZ C.C. 47.437.782** y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP Nit. 900.688.066-3**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

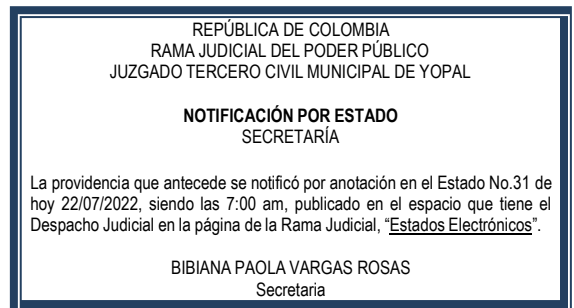
TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80caa4ffc8acfa1490d44173472f3385c6a047cc372a11af06102c1df0e2600**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000467

Demandante: SANDRA LILIANA GARCIA BERNAL C.C.52.290.093

Demandado: TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ C.C. 50.929.868

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 2 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ C.C. 50.929.868** y a favor de **SANDRA LILIANA GARCIA BERNAL C.C.52.290.093**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930559bf406f9d763307541726df25b7d327fc13b799cad396817670fd02d84b

Documento generado en 21/07/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000472

Demandante: IFC

Demandado: FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En procura de dar impulso a la actuación, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a accionante para que gestione notificación por aviso, toda vez que lo entregado no da para tener como notificado al ejecutado, pero si como gestión de agotamiento de la etapa de que trata el artículo 291 del C.G.P.

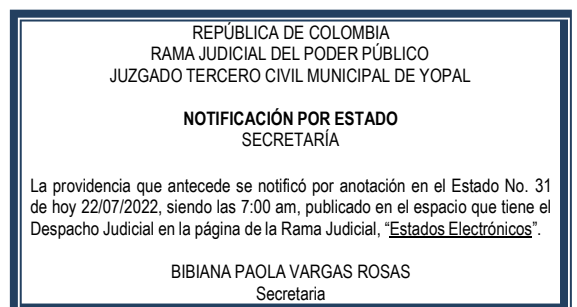
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **EDUARDO OWLADO OLAYA BARRAGAN**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA** en calidad de apoderado del extremo activo en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Compártase el link del proceso al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c3acf8008e037e1e4aec82975b4317d5cc8118ba76b7215915402cef465bc**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000477

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA Nit. 900.251.474-9

Demandado: MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tienen varias conclusiones a saber:

Primero que todo, y frente al escrito presentado por el extremo activo, en el cual pide – entre otros -se le corra traslado de la solicitud allegada por el ejecutado, es dable indicarle que tal, se hizo efectivo mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, y que demás arribara precisamente en el memorial ya mencionado, por cuanto no accederá a tal pedimento.

Ahora, y frente a la solicitud de tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, el mismo actor en su escrito acierta en que el artículo 301 del CGP, establece claramente que se entenderá dicha notificación siempre y cuando se indique en el escrito o de forma verbal que se **conoce determinada providencia** lo que se extraña en el mismo; por lo anterior, no se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, y conforme a los diligenciamientos arribados, se tendrá por notificado por aviso a a **MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799** conforme al artículo 292 del CGP a partir del **3 de noviembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **18 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA Nit. 900.251.474-9** y en contra **MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Compártase el link del expediente al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bfb9e8f73611510dbe3731b6b0fe9c0da69dbf1551fc0c126661c5486782ba**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001**202000479**

Demandante: SANDRA MILENA HERRERA TORRES C.C. 63.488.370

Demandado: JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA C.C. 1.118.544.856

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA C.C. 1.118.544.856** conforme a la Ley 2213 de 2022 (en su momento Decreto 806 de 2020) a partir del **21 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **4 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA C.C. 1.118.544.856** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SANDRA MILENA HERRERA TORRES C.C. 63.488.370** y en contra **JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA C.C. 1.118.544.856** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8a1504c9ec7f3e99b66a6c63d4a5130bf15b75a77f99fe1b520969e7ef676**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000481
Demandante: MANUEL FRANCISO RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 79.869.038
Demandado: JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ C.C. 1.118.340.661
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme se evidencia en acápite de notificaciones del escrito de demanda, se ordenará a secretaria notificar al extremo ejecutado al correo electrónico gerencia.plazajuarez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0034ceb2f8cf103f2a4db08f45500e6825bb7ba485e070eaaefb887e3b25df
Documento generado en 21/07/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000483

Demandante: SEBASTIAN FELIPE QUINTERO LEON C.C. 1.094.248.209

Demandado: HECTOR ANDRES FOLREZ PARRA C.C. 74.825.373

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **HECTOR ANDRES FOLREZ PARRA C.C. 74.825.373** y a favor de **SEBASTIAN FELIPE QUINTERO LEON C.C. 1.094.248.209**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781db95fd9c5a67f2ff41407003f3e6b31d012dff9822f1fcb29316f9fd30c89**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000484

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP Nit. 900.688.066-3

Demandado: MILENA FUSTACARA PEREZ C.C. 47.440.424

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **MILENA FUSTACARA PEREZ C.C. 47.440.424** y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP Nit. 900.688.066-3**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o Dec. 806 de 2020 (en su momento).

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9852a27641f4e5424863cf83c15373385ac7ab965f13c01090d89263c67d7f43

Documento generado en 21/07/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000485

Demandante: MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA C.C. 9.532.146

Demandado: MARIA DEL PLAR PORRAS CORREAL C.C. 52.363.500

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emitida por ALINASALUD EPS.

Lo anterior, a efectos de que cumpla el diligenciamiento de notificación al acreedor hipotecario **JAIRO EDUARDO DIAZ MOLANO** a las direcciones indicadas por ALIANSALUDEPS.

Compártase link del expediente al ejecutante.

Requírase a la EPS de la ejecutada, para que suministre los datos requeridos mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba29e34b4808ba9076fa931324ba39766a3c9eb3cd2facc72b365003b0137**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000490

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MONICA TATIANA SOTO GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **MONICA TATIANA SOTO GOMEZ** a favor del demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 291y ss del C.G.P o Dec 806 de 2020.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se requirió al demandante, para que realizara la notificación al ejecutado; para lo cual se otorgó el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Se verifica entonces que pese a la orden impartida, la parte activa no cumple con su carga en debida forma, pese a los intentos infructuosos.

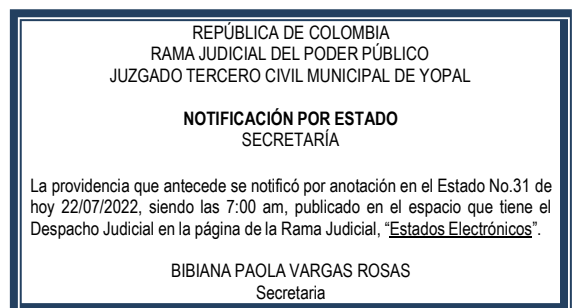
Por lo anterior, y en aras del debido proceso, se **REQUIERE** por última vez a la togada, a efectos de que materialice el acto de notificación en debida forma, y máxime cuando cuenta con el correo electrónico de su contraparte, pudiendo aplicar las reglas para el efecto que indica la Ley 2213 de 2022.

Para ello se otorga un término improrrogable de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8617588441b9ff655af7cb0336dc9f6d29469c8c8e8f5b20920b6b0dd1e8a1ff**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001**202000494**

Demandante: FABIAN MARIN C.C. 9.733.955

Demandado: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EL DORADO
Nit. 900.537.472-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EL DORADO Nit. 900.537.472-3** conforme a la Ley 2213 de 2022 (en su momento Decreto 806 de 2020) a partir del **7 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **22 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EL DORADO Nit. 900.537.472-3** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FABIAN MARIN C.C. 9.733.955** y en contra **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EL DORADO Nit. 900.537.472-3** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109277f3b3c75c889ac8bf674415cb71d2ae60048798c96a3182aee13ac6a096**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003102000496

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800- 037.800-8

Demandado: MARTHA INEZ MENDOZA ORDUZ C.C. 23.676.264

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

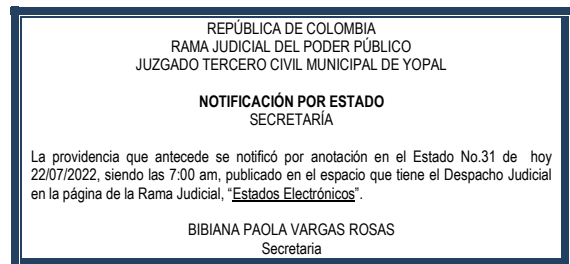
A U T O

En el presente se evidencia un yerro mecanográfico, cometidos por el Despacho en el numeral “4” de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de abril de 2021 que libra mandamiento de pago el que en adelante quedará como a continuación se expone:

4.- Por la suma de \$ 598.676 por concepto de “otros” contenidos en el título a ejecutar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb0408db99b27c48dc5a22adf72264ad741afa61c95362e52cfab540ac8786**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000497

Demandante: JHON JAIME VEGA CARPIO C.C. 74.847.447

Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRON C.C. 3.210.490

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **JHON JAIME VEGA CARPIO C.C. 74.847.447** en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **JHON JAIME VEGA CARPIO C.C. 74.847.447** en contra de **ALEXANDER BARRERA GIRON C.C. 3.210.490**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutante, empero, tal orden comprende solo los títulos causados a la fecha de presentación de la solicitud de terminación; los generados con posterioridad, serán entregados al ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95912d7e36068b1d09bb561c2295e33e0dc0141ce75d19b737452343f1df3805
Documento generado en 21/07/2022 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003102000502

Demandante: IFC

Demandado: HERNANDO SUAREZ RINCON C.C. 9659765

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se advierte que el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA. C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá. T. P. N.º 297154 del C. S. de la J., allega en debida forma el poder conferido por la entidad ejecutante, sin embargo, con fecha posterior, allega la renuncia a dicho mandato, cumpliendo cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, por cuanto se aceptará dicha solicitud.

REQUIERASE al extremo demandante para que confiera poder al abogado de confianza que a bien tenga. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3888df700993bad8bba444313d22d53a7dbc1b551b2b9121db77e2083496e32**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000505

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS HERNAN GUERRERO CHAPARRO Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que se encuentra debidamente diligenciada la notificación personal, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Compártase el link del expediente al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d8673ad0e58c897fa6ead7806f07d53c2bcee54b7a5fbc396681f932907e8**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000506
Demandante: IFC
Demandado: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 41.242.827
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.367.500**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ 4118555	\$1.367.500

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000506
Demandante: IFC
Demandado: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 41.242.827
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bda85d6fdb6863df50d35699bd6d7b2f2dc921e6db6f4642bb0f2ffa9396b6

Documento generado en 21/07/2022 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000507

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569

Demandado: GLORIA AMPARO CASTILLO BOHORQUEZ, C.C. 63.357.197

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al verificarse que el intento notificadorio aportado por el promotor de la acción no se ajusta a derecho, se ordena su repetición.

Al respecto, debe indicársele que ni el artículo 291 del CGP ni el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 permiten concluir el enunciado habido en el oficio notificadorio, según el cual, ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez recibida la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al haberse surtido la notificación”***

Debe resaltarse para efectos ilustrativos que una cosa es la comunicación que regula el artículo 291 del C.G.P y que es una CITACIÓN al demandado para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes (si es que reside en el mismo municipio) al recibo de la comunicación a materializar diligencia de notificación personal (donde el secretario entera personalmente al sujeto procesal de lo actuado) y otra bien distinta es la regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma que establece que con la recepción de la comunicación acompañada de la demanda, anexos (si es que aquellos no fueron ya remitidos) y auto a notificar se entiende notificado personalmente el demandado transcurridos **dos días** desde la entrega del mensaje que puede, o no, ser de datos.

Por lo anterior, no será posible dar viabilidad alguna al intento de notificación personal arribado, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7e6ce9aa7e7881fd089584c916eb31e266d65a8938a9e07018ad3081878d4**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001202000517

Demandante: COMFACASANARE NIT. 844.003. 392-8

Demandado: CAROLINA OJEDA BAUTISTA C.C. 1.118.534.260

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación de notificación personal emanada de éste Despacho judicial.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **CAROLINA OJEDA BAUTISTA C.C. 1.118.534.260** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **30 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **20 de abril de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **CAROLINA OJEDA BAUTISTA C.C. 1.118.534.260** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COMFACASANARE NIT. 844.003. 392-8** y en contra **CAROLINA OJEDA BAUTISTA C.C. 1.118.534.260** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b476a51d1f9cb962ca74a148223fb3c0a0e6fef8d8d34caebcd9149f8fd7c8**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000519

Demandante: COMFACASANARE NIT. 844.003. 392-8

Demandado: ANDRES FELIPE ANTIPARA C.C.1.118.567.659

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

Una vez revisada la demanda, se evidencia que existe duplicidad de autos que libran orden de apremio, así como de decreto de medidas cautelares, razón por la cual se dejará sin efecto aquellas de fecha 24 de junio de 2021, y a su vez corrigiendo la providencia primigenia así:

(...) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COMFACASANARE** NIT. 844.003. 392-8 y en contra de **ANDRES FELIPE ANTIPARA** C.C.1.118.567.659, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones ciento noventa y un mil trescientos pesos (\$2.191.300) por concepto de capital contenida en el título a ejecutar.
- 2.- Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 12 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDRES FELIPE ANTIPARA** C.C.1.118.567.659, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico felipe9798@hotmail.com aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Así mismo y en uso de las atribuciones legales otorgadas al Juez, y conforme a la consulta realizada en la base de datos ADRES, se logra establecer que el ejecutado aparece en las mismas como cotizante activo en la NUEVA EPS, a la que se ordenará oficial para lo de su cargo.

Mientras no se agote el trámite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese el proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto la orden de apremio de fecha 24 de junio de 2021 junto con el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir la providencia de fecha 29 de abril de 2021 tal y como se expone en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **ANDRES FELIPE ANTIPARA C.C.1.118.567.659**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5954c835cc52cc15afa284dd83f3e950f2ea7d8d695f7565d3624f0589a374e**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001202000521

Demandante: PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA, C.C. 1.118.567.937

Demandado: ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGAC.C. 9.135.512

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia que el extremo ejecutado quedó notificado por conducta concluyente conforme lo indica providencia de fecha 30 de junio de 2022, quien contesta demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones, y sin proponer excepción alguna.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA, C.C. 1.118.567.937** y en contra **ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGAC.C. 9.135.512** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b0f140ae75beb5d045b495b37acf1b58799c57584ef771d0a55314a3a2b4d**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000526

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: FRANKLIN ERNESTO GARCIA PINZON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez cumplido el requerimiento indicado por éste Despacho Judicial mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022 se concluye de forma fehaciente, que los intentos de notificación arribados no se muestran conforme lo indica la norma para el efecto.

Se evidencia primero que todo, notificación electrónica remitida al correo franklingarcia2073@hotmail.com de fecha 1 de diciembre de 2021, de la que no se advierte acuse de recibido alguno, además de indicar que el proceso cursa en el Juzgado Primero Homólogo, lo que difiere de la realidad procesal.

Ahora, y frente a las constancias contenidas en guía No. 900010817299, y en aplicación del artículo 291-3 del CGP, el término para comparecer al Juzgado será de **10 días**, atendiendo a que la entrega de tal se hace en un municipio distinto de la sede del Juzgado y no **5 días** como indica la misiva.

Aunado a ello, en la comunicación indica estar notificando la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, la que no existe dentro del asunto en referencia.

Por todo lo anterior, no es posible predicar viables los intentos de notificación al extremo demandado, por cuanto en aras del debido proceso, deberá el actor promover nuevamente y en debida forma su carga procesal.

Ha de advertirse que a efectos de la notificación por aviso, una vez arribada a ella, no se requiere autorización del Juez para su materialización.

REQUIERASE al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f071439ce01508634172d64c9f53101b19bebb058daf198889a364bf74f19edb**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000542

Demandante: IFC

Demandado: JOHNY ESTEBAN PATIÑO PEÑA C.C. 1.118.550.869 Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su suspensión.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del CGP, no es viable acceder a la suspensión pedida, pues la misma no cumple con los parámetros de la norma en mención, ya que la petición no está suscrita por la totalidad de las partes en litigio.

Con todo, el término de 5 meses solicitado a efectos de la suspensión ya ha fenecido a la fecha, razón más que suficiente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora y de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del CGP, se tiene por **notificados por conducta concluyente** a **JOHNY ESTEBAN PATIÑO PEÑA** C.C. 1.118.550.869 y **RAUL ENRIQUE PATIÑO ALFONSO** C.C. 9.658.095 a partir del día 16 de marzo de 2022 (fecha de presentación del escrito) quienes guardaron silencio.

Así mismo y respecto de la ejecutada **BLANCA CECILIA PEÑA CABULO** C.C. 46.668.543, se **REQUIEE** al extremo demandante para que materialice la notificación a la misma conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cba04418ed3149314cf9167edfb5021da7c6ad782a6944a271947e3f49eeaf**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000543

Demandante: LUIS HERNANDO DAZA

Demandado: ISLENY BERNAL ACEVEDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación fuera de los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el que venciera el día 4 de marzo de 2021, presentado la subsanación hasta el 1 de abril de 2021, siendo totalmente extemporánea.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

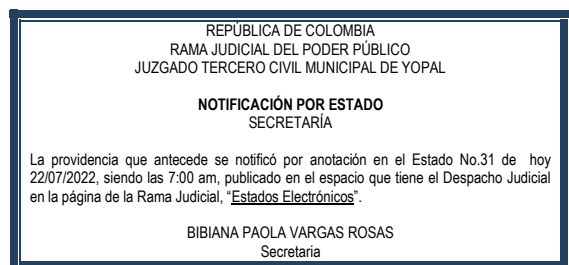
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125dd98ad56e3c24a5b4e89484a5c00ad0beae967806127139c22c4c57fb8aab**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001202000544

Demandante: SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5

Demandado: RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO C.C. 9.533.551

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO C.C. 9.533.551** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **25 de abril de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **9 de mayo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO C.C. 9.533.551** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5** y en contra **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO C.C. 9.533.551** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cf2db27e80feaf12cd32933e64feeb161d33c9c4a8d2c8c45ed7b1676377021

Documento generado en 21/07/2022 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000551
Demandante: TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO PEREZ QUEZADA C.C. 86.011.686
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la cesión allegada, así como el poder arribado sino fuese porque el asunto en referencia fue rechazado mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, por cuanto se estará a lo allí resuelto.

Se le solicita al accionante abstenerse de presentar peticiones sin revisar el estado de las actuaciones, en la medida que congestiona el aparato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470002370adcb18dca4af0ccf2d0b75c3e792639b8b948fba990ff47ac045d1
Documento generado en 21/07/2022 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000555
Demandante: SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5
Demandado: BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA Nit: 900163829-2
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$893.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
factura No. SI-711	\$893.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000555
Demandante: SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5
Demandado: BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA Nit: 900163829-2
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9524a6a85caeae34fcf0999cc81cc8b3e2873b4b10d6e92cf2aec3961aeef8**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001202000557

Demandante: SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5

Demandado: TRANSERVICES S.A.S Nit. 9011460099-4

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVÍA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **TRANSERVICES S.A.S Nit. 9011460099-4** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **27 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **11 de octubre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **TRANSERVICES S.A.S Nit. 9011460099-4** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5** y en contra **TRANSERVICES S.A.S Nit. 9011460099-4** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47511dbd55033811972bac0bdf7adf9c00abaffe9276b48d9671ea4eea5d3d25
Documento generado en 21/07/2022 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000558

Demandante: LINDA JANNETH CIFUENTES MACHADO

Demandado: PETROSERVICIOS SANO BLASTING SAS Nit. 900515517- 1

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f89483da5cd13a884ba7fea02366c1029a32786283144914f8b2927948a5ba**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003001202000559

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Nit. 830,059,718-5

Demandado: TORRES CARDENAS DIANA ISABEL C.C. 46456260

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por PRONTO ENVÍOS.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **TORRES CARDENAS DIANA ISABEL C.C. 46456260** conforme a la Ley 2213 de 2022 (en su momento Decreto 806 de 2020) a partir del **29 de julio de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **12 de agosto de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **TORRES CARDENAS DIANA ISABEL C.C. 46456260** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Nit. 830,059,718-5** y en contra **TORRES CARDENAS DIANA ISABEL C.C. 46456260** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5baf0e5aa676ed88c8c7c8d51baa4f9346e661faf47cf2902b510fbc5c012f94
Documento generado en 21/07/2022 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000561

Demandante: IFC

Demandado: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO C.C. 1.118.542.556 y JEYSON RODOLFO MORENO GARZON C.C.11061690530

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO C.C. 1.118.542.556 y JEYSON RODOLFO MORENO GARZON C.C.11061690530**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunica su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ mpIf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28205d6996792f80e79a3e4519617202f9f553631aa6cf7449a9dd78c75a3f1f**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000562

Demandante: IFC

Demandado: YESSIKA DANITZA ANGEL ZORRO C.C. 1.118.552.195 y NERY ZORRO CRUZ C.C. 47.429.290

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe providencia de mandamiento de pago, medidas cautelares, y suspensión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022. Archívese el expediente

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679862b7536abddb48f4f4a736c09ccfc0e690a06c50d3476720168ae726670**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000566
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS Nit. 900991510-0**, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8**, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953bfd1ea3cf352530dd7e137d7157c3fd0d2738870bcbfcb53d4e737be93590

Documento generado en 21/07/2022 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000568

Demandante: MARIA EUCARIS AVELLA ORTEGA y Otro

Demandado: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e19c603d405230e90ac29c4f0ce696fd69411010ba2d9e01c73aba60c1e0cce**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000570

Demandante: IFC

Demandado: SAMIR ENRIQUE MARQUEZ ROJAS C.C. 1.116.020.452 y JORGE VALBUENA CARREÑO C.C. 1.075.309

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **IFC** y en contra de **SAMIR ENRIQUE MARQUEZ ROJAS C.C. 1.116.020.452** y **JORGE VALBUENA CARREÑO C.C. 1.075.309** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$10.793.945, correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 8000981.
2. Por los intereses de plazo o corrientes pactados (10%) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2019 al 10 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8000981, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SAMIR ENRIQUE MARQUEZ ROJAS C.C. 1.116.020.452** y **JORGE VALBUENA CARREÑO C.C. 1.075.309**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **SAMIR ENRIQUE MARQUEZ ROJAS C.C. 1.116.020.452** y **JORGE VALBUENA CARREÑO C.C. 1.075.309**, a los correos electrónicos samir_marquez10@yahoo.es y/o samir.marquez9607@gmail.com y admcarloser@hotmail.es aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA** C.C. No. 17.330.650 de Villavicencio T.P. No. 107.518 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0da88b1e3dc7e731b62ef0799fc0988c6d4468370414064e264b9a465965d3**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000613

Demandante: EDUARDO LUCIO GILEDE

Demandado: EDUARDO GOMEZ QUIMBAYA

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que el demandado, una vez notificado, formula excepción previa que denominó pleito pendiente; derivada de la existencia de un proceso ejecutivo, que avanza en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal demanda ejecutiva entre las mismas partes en el cual se pretende el cobro de unas sumas de dinero y aquí se persigue la resolución del contrato.

DEL TRAMITE

Se evidencia que el escrito contentivo de las excepción previa fue remitido con copia a la dirección electrónica del apoderado accionante, sin que hubiese presentado oposición alguna y no habiendo necesidad de traslado secretarial, por tal razón.

SE CONSIDERA

Las excepciones previas son mecanismos defensivos que no buscan atacar las pretensiones en si mismas, sino que tienen por finalidad la corrección del curso de la acción, ante defectos formales que puedan afectar lo actuado.

En cuanto llamadas a corregir la mera formalidad, el legislador las ha limitado, en procura de que no cualquier defecto genere la dilación del derecho sustancial como fin ultimo del proceso. En virtud de lo expuesto, las excepciones previas responden al principio de taxatividad, en tal medida, solo se pueden invocar las estatuidas en el artículo 100 del C.G.P; en los procesos que las admitan.

Dentro del listado habido en la norma enunciada, se verifica en el numeral 8, la siguiente:

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Sobre la finalidad de tal excepción, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en auto de fecha 3 de agosto de 2018:

“Así las cosas, la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, pues el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional.

Entonces, el análisis del funcionario judicial, a quien le sea propuesta esa excepción, debe, necesaria y lógicamente, emprender un ejercicio comparativo entre el proceso que le concierne y aquél con el que se pretende sacar adelante la configuración de un pleito pendiente.”¹

¹ 1575931030032012-00087-01; MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así, el objeto de tal excepción es la conservación de la seguridad jurídica, que se materializa en que no haya dos decisiones sobre un mismo asunto; lo que supone un juicio analítico comparativo, sobre la autentica identidad de un proceso y otro.

En tal contexto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca sostiene que los requisitos para que tal excepción se configure, son los siguientes:

“Es por ello que, de la interpretación de la norma que consagra esta excepción previa, se ha establecido que los requisitos que deben concurrir para que ella se estructure son: a. que exista otro proceso en curso; b. que las partes sean las mismas; c. que las pretensiones sean idénticas; y, d. que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

(...) 3.1. Y es que no puede entenderse que la identidad de objeto que se reclama debe existir entre uno y otro proceso, para la prosperidad de la excepción, se satisfaga con el hecho de que sea el mismo contrato de promesa el que se discute en una y otra actuación, pues se habla acá de objeto jurídico del reclamo y no del objeto material sobre el que aquél recae.

Esto es, que así se trate de la misma promesa de compraventa suscrita entre quienes son extremos en los dos procesos judiciales, no son idénticos los reclamos jurídicos o pretensiones que tienen por propósito la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, por falta de cumplimiento de las formalidades legales, y la que busca se reitere su existencia y disponga su resolución, por incumplimiento de los promitentes vendedores.

A mas de que los hechos que sustentan uno y otro reclamo son disímiles, diversos son también los presupuestos de los que parte una y otra pretensión; así, la nulidad lo hace desde el supuesto de que el contrato se encuentra afectado por un vicio en su formación, mientras que la declaratoria de resolución supone la validez del contrato que se pide sea resuelto por incumplimiento”².

Requisitos y finalidad compartidas por el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, cuando señala:

“Sobre el punto, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: i) Identidad de partes; ii) Identidad de causa; iii) Identidad de objeto; iv) Identidad de acción y v) la existencia de los dos procesos. De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que “la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”. (G.J. Nos. 1957/58. 708). Vale recordar entonces, que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.”³

² febrero veintidós de dos mil diez; Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS;
Radicación : No. 2008-169-01 de octubre 1° de 2009

³ Ordinario Laboral No. 2015-00412-01(588); decisión de fecha 27 de mayo de 2017; Ponente: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CASO CONCRETO

Como se ve de a simple comparación de las pretensiones de una demanda y otra, se verifica que no existe la identidad que es exigida, como requisito constitutivo de la excepción previa formulada. Los hechos difieren, también.

El proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, es de naturaleza ejecutiva y busca el recaudo del derecho literalmente incorporado en sendos títulos valor/ letras de cambio.

En el asunto de la referencia es de naturaleza distinta a la ejecutiva, concretamente declarativa. Se busca la declaratoria de incumplimiento de un contrato de compraventa, sin pretensión de resolución o cumplimiento y de allí una serie de condenas, que de tal incumplimiento se pueda derivar. Se trata de un típico proceso de responsabilidad civil del orden contractual.

Es claro que el despacho homologa parte de un derecho ya constituido, mientras que la causa bajo estudio procura esclarecer si existe derecho alguno a favor del demandante, de cara a la reparación del perjuicio que pudo haber sufrido, en desarrollo de un negocio jurídico.

Como se ve, las pretensiones y hechos en que aquellas se fundamentan son absolutamente disimiles y en tal medida, la emisión de dos decisiones, en nada contraviene el principio de seguridad jurídica, que es lo que precisamente busca resguardar la excepción establecida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, se declarará NO PROBADA, la excepción previa formulada y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.; se condenará en costas y agencias en derecho al demandado, las cuales deberán ser liquidadas conforme la tarifa mínima que autorice el respectivo Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sobre tal materia.

Finalmente, el despacho realizará las siguientes consideraciones, en procura de dar impulso a la actuación.

Establece el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o **resueltas** las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Norma que debe interpretarse con la guía imperativa que comportan los principios que devienen del bloque de constitucionalidad, a efectos de dar el entendimiento que mejor les favorezca; siempre de manera proporcionada a la garantía de los derechos fundamentales de las partes. Establece el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

La norma precitada regula la celeridad y la oralidad, principios que como puede verse delimitan el auténtico alcance de las reglas jurídicas a aplicar en un proceso judicial, dado su carácter prevalente, en virtud de los artículos 4 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

El despacho establece que la aplicación del numeral primero del artículo 372 del C.G.P, genera la necesidad de convocar a audiencia inicial, sin desconocer que el presente no se encuentra ejecutoriado, sino 3 días después de su notificación, sin que se le formulen los recursos que resulten procedentes. La norma no exige su ejecutoria para convocar a audiencia, sino las circunstancias de:

- A. Haberse corrido traslado del las excepciones de merito que para el caso se surtió con la remisión del escrito contentivo de aquellas al accionante; sin que emitiese pronunciamiento alguno.
- B. Con la solución, mas no ejecutoria, de la excepción previa formulada.

El despacho encuentra proporcionada la medida, si se advierte que, en aplicación de la oralidad como principio, cualquier recurso que se formule habrá de solventarse en audiencia y teniendo en cuenta que la determinación de convocarla, en si misma, no admite recurso alguno; por cuanto, la solución escrita no es la medida que más garantiza la celeridad como principio y en cualquier caso, en nada se compromete el derecho de defensa de los intervinientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante, las cuales se deberán liquidar en la forma dispuesta por el artículo 366 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se fija como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día 4 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 AM. La misma se realizará a través de la plataforma life size, mediante link que remitirá secretaría en forma antecedente a la hora programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-
.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que
tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados](#)
[Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020d16e1ea06aa2a4a691d418b4cdd23c5d4eec7a381827ef80f699e9ead119**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000639

Demandante: JUAN MARTIN TOJUELO LOPEZ C.C. 4.183.906

Demandado: USSEIN TOJUELO LOPEZ C.C.74.857.391 Y OTROS

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 6 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867d5318e5513e62df568bd99af8eb04b17b1ad6664968ca0d081f2564e4141**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200065200

Demandante: SAUL ALEXANDER ROJAS SILVA Y OTRA

Demandado: CASA Y FINCA INMOBILIARIA

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021 notificada por estado No. 0017 de fecha 28 de mayo de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f151fa0454de0e030168060d088605554e90ae59bdc2f13799d89f881460c2**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 01 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.



En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial y su reforma.

La demandada fue notificada personalmente como mensaje de datos, conforme constancia de entrega de correo electrónico, hecho ocurrido el 13 de mayo de 2022.

En termino el ejecutado NO contestó demanda.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 25407697.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, de donde, prima facie, habría lugar a seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia la necesidad de realizar control oficioso de legalidad al título base de recaudo. .

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.



4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.



La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:



Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.



Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre le particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se



encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se



haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.



Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor, para que en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c30702d5a6fae756bfe6843b367dd175003b62d81d43fb9c85d0985579c85**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 02 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.



En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial y su reforma.

La demandada fue notificada personalmente como mensaje de datos, conforme constancia de entrega de correo electrónico, hecho ocurrido el 29 de marzo de 2022.

En termino el ejecutado NO contestó demanda.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26035815.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, de donde, prima facie, habría lugar a seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia la necesidad de realizar control oficioso de legalidad al título base de recaudo. .

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.



4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.



La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:



Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.



Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre lo particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se



encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se



haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.



Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor, para que en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aabee449edf9d7940a907e7e4d9f2137bd001a5c752d14d38b8a3c73a9e511**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320200074600

Demandante: JESSICA JULIETH MELÉNDEZ GARCÉS

Demandado: MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JESSICA JULIETH MELÉNDEZ GARCÉS** (endosataria en propiedad) y en contra de **MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ** cedula de ciudadanía No. 60.265.628, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$10.900.000, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio, base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 15 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ** cedula de ciudadanía No. 60.265.628, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cedula de ciudadanía No. 60.265.628; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

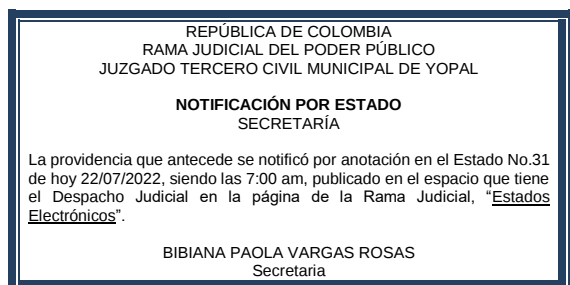
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a MARÍA VICTORIA CETINA GARCÉS, como apoderada de la ejecutante.

OCTAVO: Se acepta la renuncia al poder que presenta MARÍA VICTORIA CETINA GARCÉS, como apoderada de la ejecutante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dcb6af38fff7e43ea894550c50f71633067e9edcddff378a8b7f814acb5099**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00749-00	No. Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)		
Causante:	RIGOBERTO NIETO ROJAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cfc7c25350726ba0c1247a8908c4840deaaa7adee80edaaebb2783029e0990**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00751-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
Demandado:	OSCAR JAVIER PEREZ RONDON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de OSCAR JAVIER PEREZ RONDON ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso (como la que primero se perfeccionó), mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 07 de octubre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38875247cf2e5b24974a7490e951b2d9116389c0280b41113d32ab77be3391e**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00756-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JOSE ANTONIO CABALLERO GAMEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258ca0b75a4d92ae58c72a2be38f61115a8a5f5d1fd9588d391b312c840c931**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 04 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.



En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial y su reforma.

La demandada fue notificada por aviso, conforme constancia de entrega de correo; hecho ocurrido el 10 de marzo de 2022.

En termino el ejecutado NO contestó demanda.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura **25986125**.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, de donde, prima facie, habría lugar a seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia la necesidad de realizar control oficioso de legalidad al título base de recaudo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.



4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.



La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C.CO, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:



Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.



Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre lo particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se



encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se



haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.



Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor, para que en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5d911e6422d55305b5b2f3fdc99eac54268b840c33164e389844bea2ff340**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 04 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.



En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

La ejecutante presentó reforma a la demanda, que a la fecha no se ha solventado.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26113229.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, de donde, prima facie, habría lugar a seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia la necesidad de realizar control oficioso de legalidad al título base de recaudo. .

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES



Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se



materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:



Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.



Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre le particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se



encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se



haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.



Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor, para que en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Se deja constancia que, en el presente caso obra la firma de la ejecutada en una constancia de visita para gestión de cobro, sin embargo, aquello documento no deja constancia de que le haya sido puesta en conocimiento, a través de la entrega, la factura base de recaudo, entonces, en nada se ve modificada la realidad del asunto.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Se advierte ante el escrito de reforma a la demanda visto en el plenario que, su formulación en nada cambia la situación descrita, en tanto, la deficiencia observada es estructural a los títulos base de recaudo; lo que suprime todo merito ejecutivo.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Negar mandamiento de pago solicitado en reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.



QUINTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7b1932cffe5f687b8dcf0c6e28e161859c52a0b32c7e86a9db9eff6302c6f0e2**
Documento generado en 21/07/2022 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00768-00	No. Interno:	
Demandante:	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS		
Demandado:	LUZ STELLA GIRALDO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LUZ STELLA GIRALDO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La precitada demandada se notificó personalmente, ante la secretaría del despacho el día 7 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1025747f13ebe36756eb37d9671c2940aa56a88c9092f033604d037925affa**
Documento generado en 21/07/2022 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00769-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	CAMILO ANDRÉS ESCOBAR CARDONA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 4 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CAMILO ANDRÉS ESCOBAR CARDONA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal, en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensajes de datos que gozan de acuse de recibo del día 27 de mayo de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c959079fe14ae1a311a4a3e92528fd8db276f47594cad0ded8bd009d555758**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00770-00	No. Interno:	
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A		
Causante:	LLANO PALACIOS MARIO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ee875e5dd33f231c068785e38810ce18ccebcc1ad9e98588445a434d24d5d**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200077100

Demandante: NUBIA ROCIO SUAREZ MOLINA

Demandado: WILLIAM ARMANDO OCHOA

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 notificada por estado No. 0031 de fecha 7 de septiembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporla, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237d89e2067d37f9a2fd0fe12a16b650bc90ff8cef256c86c78155910e321dc**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 11 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.



En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

A la fecha no se ha integrado el contradictorio.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26908488.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, de donde, prima facie, habría lugar a seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia la necesidad de realizar control oficioso de legalidad al título base de recaudo. .

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES



Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se



materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:



Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.



Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre lo particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se



encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se



haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.



Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor, para que en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciense. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af64b496786b9617261b89c6e5f8157a1f1d30e71fce1ccfd3b50eeeb2d0293**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00777-00	No. Interno:	
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P.		
Demandado:	CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097771e3ca41b18fe3df4fc66517a10b5339eadf11c939412d8704415533a6b**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000778

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: CARLOS ALBERTO COLLAZOS ZUÑIGA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo la petición que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago. En lo sucesivo, el numeral 15 quedará así:

“Pro los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el día 6 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera”

En lo demás permanecerá incólume la decisión advertida.

La notificación al demandado, para que se estime valida, deberá comprender, también, la del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No- .31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0dae0887372f0b33e5621805799f87f959887e40ede91720cb added 12d94e99a**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200078100

Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS SA

Demandado: CARLOS ANDRES DIAZ APONTE

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 notificada por estado No. 0031 de fecha 7 de septiembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240ee6a3b4caf8242ed84501fc8d1746234fd07e73dcddd15da8fa8b7252cd4**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000793
Demandante: CUIDARTE AR SAS
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes a audiencia inicial a realizarse el día 25 de agosto de 2022, a la hora de las 9:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Se advierte a las partes que deberán presentar formulas conciliatorias.

En cualquier caso, se anticipa la emisión de sentencia en dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-
.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que
tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados
Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3477d98ce7bc4f6b8e33f972b104e84df34fafa62d0eb54b224db7badd361015**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la utilidad de practicar pruebas adicionales, entre ellas la inspección judicial que, si bien prima facie se consagra como obligatoria.

La inspección ocular, como toda prueba, debe obedecer a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para que sea viable su decreto.

Para el caso concreto, la mentada, así como las demás solicitadas, son inútiles, según ya se afirmó, si en cuenta se tiene que se encuentra probada, sin más, la falta de legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

1. ANTECEDENTES



1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 16 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió auto admisorio.

Las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente, luego de que constituyeran apoderado.

Dentro de termino se contestó demanda y se formularon excepciones previas.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita la imposición de servidumbre de tránsito a favor del predio sobre el cual ejercen posesión las demandantes y sobre el predio en el que ejercen posesión las demandadas; que pertenecen a una misma matrícula inmobiliaria.

El globo de terreno fue adjudicado a un particular por la Gobernación de Boyacá y a partir de allí se han gestado cadenas de falsa tradición y/o posesión sin título; lo que se pretende sanear, mediante proceso de pertenencia que cursa en otro despacho judicial.

1.3. TESIS DEL DEMANDADO

Dentro del termino de traslado el extremo accionado formuló excepción previa y otras de mérito.

En cuanto a la excepción previa, la misma no está llamada, siquiera a ser considerada, si en cuenta se tiene que el proceso verbal sumario no las admite. En cualquier caso, se reitera que, la sentencia anticipada procede en cualquier momento, esto es, aun sin pronunciamiento previo sobre otra proposición.

Se formularon las excepciones de mérito:

- A. PRESCRIPCION EXTINTIVA. Fundada en que los demandantes no han ejercido servidumbre alguna, desde hace más de 10 años.
- B. CARENCIA DE DERECHO PARA INVOCAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBREALEGADA POR LOS DEMANDANTES. Fundada en la circunstancia de que los accionantes no son propietarios, ni poseedores, ni herederos.

La contestación fue remitida con copia a la dirección electrónica del accionante, sin que este recorriera el traslado que de pleno derecho se materializó, mediante tal acto.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:



Allegó registros civiles (tanto de nacimiento, como de defunción), en procura de acreditar parentesco de los accionantes y en tal medida, justificar su relación con el inmueble.

Certificado de tradición y certificado especial sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-73267.

Petición a catastro, para la expedición de certificado.

Resolución de adjudicación de bien baldío al único titular de derechos reales registrado.

Promesa de compraventa de inmueble N° 1254074.

Planos y fotografías del inmueble, así como dictamen pericial sobre su avalúo, mas no sobre los parámetros que exige el artículo 376 del C.G.P.

En el acápite de documentales se relacionan otras pruebas, que no fueron aportadas.

PARTE DEMANDADA:

1. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 470-73267.

2. Auto que fijo fecha para diligencia de Inspección Ocular en Proceso declarativo de pertenencia Radicado 2016-188 que cursa en el honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Además de las pruebas allegadas, se solicitaron declaraciones, interrogatorios, pericial, e inspección judicial (prima facie obligatoria); tales medios de prueba, según se ha manifestado, son inútiles, de cara a que, se encuentra acreditada la existencia de circunstancias que dan al traste con la totalidad de pretensiones de la demanda, conforme a lo que ya se encuentra acreditado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos necesarios para la imposición de una servidumbre de tránsito?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que no se cumplen los presupuestos para constituir una servidumbre de tránsito.

5. CONSIDERACIONES



5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

5.2 **fundamento normativo**

Dentro de los derechos de las personas, se encuentran los patrimoniales y estos a su turno se dividen en personales y reales.

Son derechos reales, los que se ejercen respecto de las cosas; generando una relación directa con ellas y de allí, a través de aquellas las correlativas obligaciones con otras personas.

Los derechos reales son definidos y catalogados por el artículo 665 del C.C, que a tenor literal establece:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

De los derechos reales, puede afirmarse, sin temor que, es el dominio el derecho principal. Goza de protección constitucional, a voces de lo regulado por el artículo 58 de la carta.

Como se puede ver, el derecho de servidumbre, ostenta la calidad de real, conforme lo preceptuado por el artículo 665 del C.C.; lo que significa que las relaciones que de aquel derecho derivan, se dan entre fundos y no entre personas, conforme se verá.

El artículo 879 del C.C., le define así:

*“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de **otro predio** de distinto dueño”*

De la definición se extrae que, las servidumbres son gravámenes. Implican, por regla general, una relación entre dos fundos; salvo servidumbres especiales, como la de conducción de energía eléctrica.

Como las relaciones de servidumbre lo son entre dos predios, se puede afirmar según lo establecido por el artículo 880 del C.C. que, el predio que sufre el gravamen se llama predio sirviente y el que reporta utilidad de aquella, es denominado predio dominante. Con respecto al



predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.¹

En palabras del doctrinante ISMAEL HERNANDO AREVALO GUERRERO, en su obra BIENES-constitucionalización del derecho civil, de la editorial Universidad Externado, pag 238 y 239; los principios que rigen las servidumbres, son los siguientes:

“a) La servidumbre se establece en razón de la utilidad objetiva del fundo. Ejercitada dentro de los límites de las necesidades del fundo al que beneficia – civiliter uti -, no puede desligarse de este, ni enajenarse como derecho independiente. La mudanza de los titulares, por sucesión universal o particular, no afecta la existencia de la servidumbre

b) La utilidad debe ser permanente

c) Los fundos han de ser vecinos. Vecinos no se traduce necesariamente por contiguos. La servidumbre es posible, v gr., cuando los fundos están separados por una vía pública.

d) El propietario solo puede tener derechos sobre la cosa iure dominio. No cabe ser propietario de una cosa a la vez que titular de una servidumbre constituida sobre la misma cosa” (...)

La negrilla es del despacho y pretende resaltar la circunstancia según la cual no se puede ser propietario del predio gravado. Si se permitiera tal acto, carecería de todo sentido la imposición de servidumbre, pues, es tanto como gravarse a sí mismo.

Las servidumbres de transito se encuentran definidas por el artículo 905 del C.C, así:

“Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.”

La servidumbre de transito si que exige, siempre, la existencia de dos predios, a saber, el sirviente y el dominante; en procura de garantizar el paso a través del primero hacía el segundo y bajo el supuesto de que el predio dominante este privado de comunicación que le limite en sus posibilidades de ejercicio connatural de disfrute de la cosa.

Sobre tal artículo, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 2007:

*“El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “gravamen impuesto sobre **un predio, en beneficio de otro** de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”, de ahí que éstas constituyen limitaciones al*

¹ Artículo 888 del C.C.



*derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos[22]. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle **a otro inmueble que pertenece a otro propietario**. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan "relaciones **jurídicas entre dos feudos**".*

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la de tránsito fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño[24] pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga discontinua, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, aparente porque está continuamente a la vista, se impone a favor o para la utilidad de los particulares, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente[25], cuyo interés está centrado en la adecuada y eficiente utilización de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extingue por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño."

Como se desprende de tal fragmento, la Corte reafirma la necesidad de existencia de dos predios, en tratándose de servidumbre de tránsito. Así lo reafirmó la propia Corte, al establecer en sentencia T-342 de 2014, lo siguiente:

*"Para que pueda imponerse una servidumbre de tránsito, es necesario observar tres condiciones: i) que el predio se encuentre incomunicado de la vía pública más cercana, ii) **que la incomunicación sea por la interposición de otros predios** y, iii) que el acceso al camino público sea indispensable para el uso y beneficio de su predio."*

5.3. Examen del caso concreto

El presente caso se fundamenta en una única matrícula inmobiliaria, es decir, un único predio.



A pesar de que se afirma la existencia de loteos derivados de las anotaciones, lo cierto es que, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 470-73267 y de los hechos y pretensiones de la demanda; no se esclarece la existencia de des englobe o para decirlo de forma más correcta, la segregación en otros predios, derivado de las compras de falsa tradición que efectuaron las demandadas.

Lo anterior no podía ser de otra forma, pues, el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012 establece como es obvio, que, la falsa tradición no genera un antecedente registral propio.

En el caso particular, se trata de coposeedores en una discusión que debe solventarse saneando sus títulos de propiedad, corolario, generando matrículas inmobiliarias independientes; en forma que, se pueda predicar a la luz de la juricidad la existencia de predio sirviente y dominante y a partir de allí establecer la necesidad de una servidumbre que grave un fundo y a favor de otro.

Básicamente lo que pretende el accionante es un contrasentido al buscar la imposición de una servidumbre sobre un predio que al mismo tiempo ostentaría la condición de dominante y sirviente; tal sería el efecto de cualquier anotación en el registro de instrumentos públicos.

La forma en la que se estructuró la demanda conduce a una flagrante violación del artículo 879 del C.C., que con toda claridad exige la existencia de otro predio.

Nótese como a lo largo del escrito demandatorio no se hace referencia a una matrícula inmobiliaria distinta; no se aporta un certificado correspondiente a otro inmueble, conforme lo exige el artículo 376 del C.G.P.

La norma procesal establece el deber de dirigir la acción en contra de los titulares de derechos reales, con todo, el único que tiene tal connotación es la persona que se acredita como fallecida; debiéndose gestionar un modo de adquisición del dominio, en procura de establecer tal calidad en persona distinta de aquel.

No se desconoce que los poseedores pueden ser demandantes o demandados, en función de la especial protección constitucional que merece el acceso progresivo a la tierra, pero ello no deviene de la calidad de titulares de derechos reales, por cuanto, la posesión no es un derecho real, sin embargo, una cosa es el ejercicio de la acción teniendo como partes a los poseedores de distintos predios y otra la de poseedores de lo que jurídicamente es un solo inmueble que, aunque haya sido objeto de algún loteo material; aquella división debe acoplarse al ordenamiento que le permita oponibilidad y de allí el ejercicio de acciones reales en defensa de los derechos que de allí devengan, en contra de toda persona.

Como se ve, la circunstancia advertida torna irrelevante la identificación material de los lotes de demandantes y demandadas, que es precisamente el objeto de la inspección judicial, si en cuneta



se tiene que, jurídicamente existe un solo inmueble del que no se han segregado o sub dividido otros.

Se configura, de hecho, la existencia de un cuasi contrato de comunidad no sobre el dominio, sino con el dote de coposeedores y no la existencia de dos predios independientes con propietarios distintos, en forma que pueda predicarse la procedencia de imponer una servidumbre.

Recuérdese que, conforme a los principios generales a toda servidumbre, “El propietario solo puede tener derechos sobre la cosa iure dominio. No cabe ser propietario de una cosa a la vez que titular de una servidumbre constituida sobre la misma cosa”

Lo anterior tiene que ver inclusive con la propia definición de lo que es una servidumbre. EN palabras de MARCEL PLANIOL Ygeorges ripert. Derecho civil, clásicos del derecho. Pag. 523:

“La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad para el uso y provecho de otra, perteneciente a distinto propietario”

En el caso, no se trata de dos fundos de distinto propietario, es el mismo y sub dividido de hecho, más no jurídicamente. Entonces, el problema que se presenta no es del resorte de la imposición de una servidumbre, sino de la solución de controversias asociadas al cuasi contrato de comunidad. Conforme lo anterior, las pretensiones no pueden salir avantes.

La demanda hace referencia al loteo de 8 inmuebles, efectuado mediante testamento, sin embargo, el certificado de tradición y libertad no da cuenta de la realización de juicio de sucesión que hiciese efectivo tal acto; no obra constancia de que de dicha matrícula se despenda la existencia de ninguna otra, luego, el hecho segundo de la demanda donde se usa la expresión “en el pasado”, no es cierta, pues, la indivisión se verifica en la realidad del certificado respectivo.

Contrario a lo afirmado en la demanda, no hay evidencia de la configuración de modo traslativo del dominio o de división que permita acreditar la existencia de los 8 inmuebles relacionados y las cadenas de tradición posteriores, según se desprende de la lectura del certificado de libertad y tradición, luego, entre ellos no puede existir la imposición de gravámenes, en tanto, jurídicamente no son distintos.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley



RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

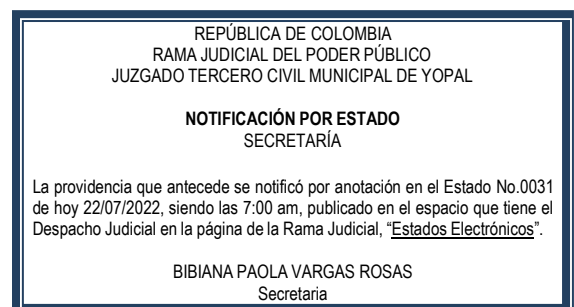
SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciense. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addde85091cbbac83afa1fccdd5a0dc2274f498a7f8a1fad09cf09330392c490**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003001-2020- 000799-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA

Demandado: YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Presente poder con nota de presentación personal o en su defecto, con constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.
- 2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica que denuncia como correspondiente al ejecutado. Aporte soportes de su dicho.
- 3. Indique en donde se encuentra el original del título base de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7066d1e0a9cf13dcc1a1fc74e8d1ac30f920778b0e93466b2bb3fdd94f2d7**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200080100
Demandante: COMERCIAL MOTOR'S SA
Demandado: VICTOR DANILO PACHECO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 notificada por estado No. 0020 de fecha 25 de junio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437d6d675d4874f35bb3f37d99836184451a873af1aaab0c192866ab49ffef6e**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00808-00	No. Interno:	
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo		
Demandado:	Luz Erika Motavita		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Reconocer y tener a la abogada ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS, como apoderada del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb30d4f8aa45a25fba6f25597b02d6114eaf2585e1007bc2a2011e7731a01c7**

Documento generado en 21/07/2022 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200081200

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: CARMEN ELISA RODIRGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 notificada por estado No. 0020 de fecha 25 de junio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e9ff9c80bca6093535f94e4367afd725f69372ef11cebc10506bf6bac2a5d**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00815-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	MILDRETH VEGA CARDENAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, con todo, hay lugar a condena en costas, en tanto, fueron decretadas y practicadas medidas cautelares.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutante, en la medida que su causación se demuestre.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Se ordena la devolución a favor de la ejecutada, de cuanta suma se ponga a disposición del presente proceso; lo que deberá materializarse a favor de la persona a quien se haya hecho el descuento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0031 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc47097b68cd2f45dd101ea4d4b8943698c86a247ddee44d2c37ed3647be01**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120210000400

Demandante: IFC

Demandado: CESAR ARNULFO AVENDAÑO Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 notificada por estado No. 0020 de fecha 25 de junio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

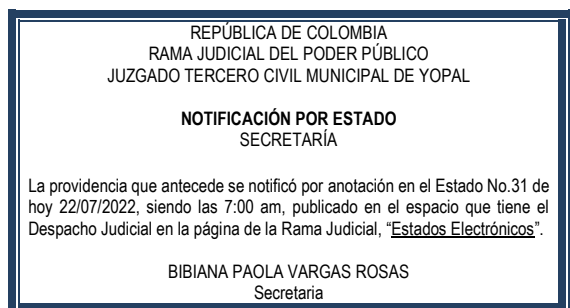
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporla, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61188eb1d1b78d5dd7a980aaa63dba77962d2377291c7e92623d05fbc958f712**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120210002300

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JULIO EDINSSON GONZALEZ BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

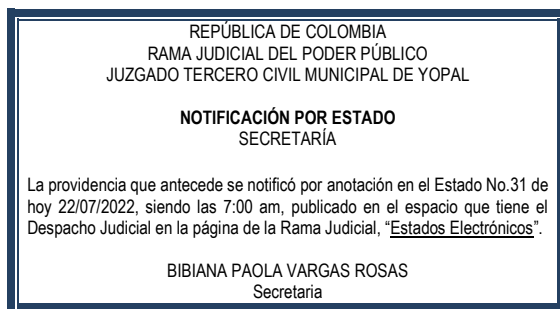
Acéptese la renuncia que presenta a ejercer la representación del accionante, la compañía RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS.

Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderado del ejecutante.

Se requiere al extremo accionante para que, gestione la notificación al ejecutado.

Compartase link del expediente al apoderado a quien se reconoe personería, para que procure el avance de la gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fde5247fdbc027ac499b60b83821962a60d086a37aaab82f87c9f81dd854fb93

Documento generado en 21/07/2022 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120210002800

Demandante: CONTROL CALIDAD Y MONTAJES SAS

Demandado: DISEMEQ SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 notificada por estado No. 0020 de fecha 25 de junio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d488716a2ea9e287c068959a32b36714e25af48beb98ad199475dfcfefe996**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120210003800

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: NINI JOHANNA MARTINEZ SIBOCHE

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 notificada por estado No. 0020 de fecha 25 de junio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6954f061f3bfedfd1b15a4340ed0b7243bc145c82f32c32690fe895850f83f8f**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120210003900
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: EFRAIN TAY
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 notificada por estado No. 0020 de fecha 25 de junio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca23dbb4c1025ba8863c1468d415f651582cfe21900f837f201d60dbdae255**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210004600
Demandante: IFC
Demandado: ANGEL JAVIER GOYENECHÉ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

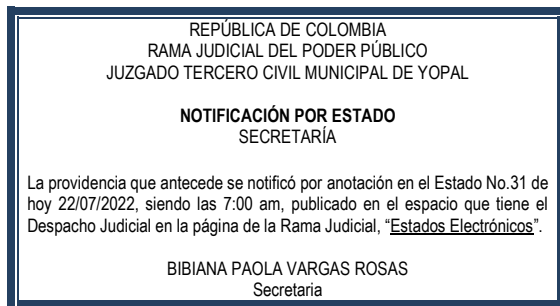
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a lo dispuesto en el auto mandamiento de pago y de cara a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P, ante la ausencia de oposición del ejecutante; se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, a favor del ejecutante. Lo anterior para que secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592d81d2da2bab12bf5140ba18acea19a11554225c7035d651a8a588179e0388
Documento generado en 21/07/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2021-00050- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YENNY PATRICIA CAICEDO GONZALEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.900.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagare No. 3630097310 Pagare No. 82807106	\$2.900.000


NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad-hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

AUTO

Aceptar la renuncia presentada por RESUELVE CONSULORIA JURIDICA & FINANCIERA S.A.S, representada legalmente por ANDREA CAROLINA VELA CARO, al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, apoderada especial de BANCOLOMBIA.

Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A, como apoderada de la parte ejecutante según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ea7462d35dd70deb0ea8b0de90bdd24534c56068f21d6726ff859c178e779**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00491- 00
Demandante:	CIUADELA LA DECISION P.H.
Demandado:	SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUSPENDE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial radicado el pasado 03 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 25 de noviembre de 2021, según se vislumbra en el escrito allegado.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes según el numeral 2 del artículo 161 Código General del Proceso, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda, es decir, personalmente; segundo: que se diga el término por el cual se suspende. Como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes en memorial de fecha de 03 de diciembre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2022, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo estiman.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb01133b3b92f02658a5a2b03b8cd1130065e68e6a20dc6e7802786f11723a6**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00588- 00
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	MARCELA YANETH BELTRAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por las partes, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3f63ba6f2efa02d0e7e6cfa8e70b642babbc43e4d02727d30fe0f56e8ab55**
Documento generado en 21/07/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00595- 00
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	CUPER ALBERTO CUEVAS TORRES ANA LUCIA CHAPARRO MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por las partes, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Desglóse los documentos en el formato en que fueron radicados, previo pago de arancel judicial y a favor del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0865901570666f92918536ac117b2ca1ba0f6bf9181db8f01eee35dc388742bb**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01115- 00
Demandante:	ALVARO MELO
Demandado:	FLORENCIO VARGAS PATIÑO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	REQUIERE PARTE ACTIVA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la parte activa, no ha iniciado el ciclo notificadorio, por lo cual se ordena REQUERIR a la misma a fin de que agote la carga procesal en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12373ec3afdb34587aa2a505112d0d8bd3e0f0a52570b437a5d8ec30b5f98140**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01167- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ALBERT ANDRES MOLINA RODRIGUEZ JHONATAN MUÑOZ MELENGUE
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACION DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por las partes, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a77aa70413f37f3caf9372590025bb3e12dbca2babdbb85c26ce196dc7d3d**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01256- 00
Demandante:	CASA NACIONAL DEL PROFESOR
Demandado:	BRENDA JUDITH RAMIREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 18 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por las partes, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales a favor de este proceso, ordénese el pago de los mismos a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa28ba7f4fc845cf6134eb6ec23175428ee278c09f7160d563e1494181ef220**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01309- 00
Demandante:	MAURICIO ANDRES PEREZ DIAZ
Demandado:	LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	REMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la petición de iniciación de incidente de perjuicios que formula una tercera persona, esto es, la señora INGRID LILIANA ACOSTA CHAPARRO, a través de apoderada judicial; bajo el argumento de que se practicó medida cautelar sobre bien de su propiedad, sin que aquel estuviese en posesión del ejecutado, conforme lo denunció el demandante.

Respecto de los incidentes, se tiene que son cuestiones accesorias que se ventilan como cuestión accesoria en un proceso. Encuentran regulación en el artículo 127 y s.s. del C.G.P, con la expresa limitante de que solo serán admitidos aquellos que la ley expresamente autorice.

Establecen los artículos 127 y 130 del C.GP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Normas que expresan con toda claridad que, solamente se dará tramite a los incidentes que expresamente autorice la ley; las proposiciones no autorizadas, se rechazarán de plano.

La norma si establece la posibilidad de reclamar la reparación de perjuicios causados al tercero poseedor, en referencia a los generados a quien no es parte de la demanda, pero que, como consecuencia de una medida cautelar se ve afectada la posesión que ejerce sobre un determinado bien. A propósito, véase el artículo 597 del C.G.P.

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

(...)

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y **perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa.*

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

Si bien es claro que, la norma permite la reclamación de perjuicios como consecuencia de la practica de medidas cautelares sobre bienes de posesión de terceras personas; aquel incidente se torna procedente si media el levantamiento de la medida cautelar como consecuencia del ejercicio de la oposición que realice el tercero poseedor.

Como es claro del caso bajo estudio, la medida fue levantada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de los actos procesales, derivada de la de nulidad de lo actuado, corolario de la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y no como consecuencia del ejercicio de la oposición al secuestro, en los términos del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Lo anterior supone que, en la forma promovida, el incidente no se encuentra expresamente autorizado por la ley, luego, es dable concluir que la petición tendrá que rechazarse de plano.

En la ilación de ideas, es dable decantar que, no es que no le exista el derecho a la víctima del acto dañoso a recibir la reparación de perjuicios ante la eventual configuración del derecho a litigar y bajo la estricta observancia de los supuestos contenidos en el artículo 2341 del C.C. Lo que se indica es que la vía procesal para enervar tales pretensiones es el proceso de responsabilidad civil y no la vía incidental, en tanto, esta última solo es posible ante autorización expresa del legislador para su trámite, la cual, prima facie no se configura.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente por perjuicios a terceros promovido por INGRID LILIANA ACOSTA CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Reconocer y tener a la Dra. WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA, como apoderada de la mentada incidentante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5b955167c667b26ae392b675d8ec8127cd30dae07c14bc4655ec31af93bf4**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01309- 00
Demandante:	MAURICIO ANDRES PEREZ DIAZ
Demandado:	LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	REMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa contra auto de fecha 12 de mayo de 2022, y requerimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito a través del cual solicita se remita el presente proceso.

La ejecución adelantada por el señor MAURICIO PEDRAZA, a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, data en la que ya se encontraba en curso el proceso de reorganización empresarial del aquí ejecutado, el cual se apertura mediante proveído de 10 de diciembre de 2018.

En atención a lo anterior mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022 y tras tener esta célula judicial conocimiento del trámite de reorganización, se procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado tal como lo establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así mismo debe aclararse al recurrente que este mismo precepto normativo establece, que contra la providencia que declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización no procede recurso alguno; por lo cual los recursos interpuestos se tornan improcedentes.

De allí deviene que, ninguna irregularidad se extrae de haber librado los oficios ante decisión que quedo ejecutoriada con la mera notificación, ante la improcedencia de recurso alguno y no



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

encontrando de oficio razón alguna para dejar sin efecto lo dispuesto en auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Del extracto normativo se extrae, también que, los procesos que han de ser remitidos al juez del concurso, son aquellos iniciados antes del proceso de reorganización.

Aquellos procesos que, como el presente, fueron iniciados de forma posterior a la reorganización; deben ser nulitados, ante la expresa prohibición de su iniciación; conforme se dispuso en el mentado auto de fecha 12 de mayo de 2022 y a partir del allí, lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Con todo, es preciso acatar, con el mayor respeto, lo dispuesto por el H. superior funcional y remitir el plenario, para que en el contexto de la reorganización se geste lo correspondiente.

Finalmente, es menester dejar constancia que el despacho solo tuvo conocimiento del proceso de reorganización del deudor, una vez aquel fue notificado y formulo la petición pertinente, por cuanto, esta célula judicial no existía en la fecha iniciación de la actuación concursal.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado de la parte activa contra el auto de fecha 12 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, juzgado en el que cursa en proceso de reorganización de pasivos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee483d72c02e5eb8d0c9f282397dabf411e913910419d045d1fb0b822edd9c3**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00854- 00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION P.H.
Demandado:	EULOGIO CHAPARRO BOHORQUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RETIRO

AUTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro, presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial.

Una vez revisada la solicitud se encuentra procedente y se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022. Archívese el expediente

TERCERO: Condenar en abstracto a la parte ejecutante por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar decretada en su oportunidad procesal (Art. 92 en concordancia con el 283 del CGP).

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacdab373eaf964f13b268c41f336f5806b2aa95b2ac756e1341dba59968ab78**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000477

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA Nit. 900.251.474-9

Demandado: MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tienen varias conclusiones a saber:

Primero que todo, y frente al escrito presentado por el extremo activo, en el cual pide – entre otros -se le corra traslado de la solicitud allegada por el ejecutado, es dable indicarle que tal, se hizo efectivo mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, y que demás arribara precisamente en el memorial ya mencionado, por cuanto no accederá a tal pedimento.

Ahora, y frente a la solicitud de tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, el mismo actor en su escrito acierta en que el artículo 301 del CGP, establece claramente que se entenderá dicha notificación siempre y cuando se indique en el escrito o de forma verbal que se **conoce determinada providencia** lo que se extraña en el mismo; por lo anterior, no se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, y conforme a los diligenciamientos arribados, se tendrá por notificado por aviso a a **MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799** conforme al artículo 292 del CGP a partir del **3 de noviembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **18 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA Nit. 900.251.474-9** y en contra **MILCIADES NIÑO ORTIZ CC..88.161.799** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Compártase el link del expediente al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 22/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc624be7e8a217b73775d02cb10afb6d9cdd94846fc0d9e6f410d755129b504**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>